



XXXX

DECRETO NÚMERO DE 2026

DECRETO NÚMERO XX DE 2026

()

“Por el cual se reglamentan las actividades formales que implican aglomeraciones de público en materia de gestión del riesgo de desastres y se adicionan artículos al Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015
“Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 10 de la Ley 1523 de 2012,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia establece que son fines del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y asegurar la convivencia pacífica, así como que las “autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Que la Ley 1523 de 2012 adoptó la política nacional de gestión del riesgo de desastres y estableció el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en Colombia.

Que el artículo 1° de la Ley 1523 de 2012, modificado por el artículo 2° de la Ley 2474 de 2025, señala que la gestión del riesgo de desastres, “es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres; con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas, la protección y el cuidado de los animales y al desarrollo sostenible”.

Que el artículo 2° de la Ley 1523 de 2012, señala que “la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio

Continuación del Decreto *“Por el cual se reglamentan las actividades formales que implican aglomeraciones de público en materia de gestión del riesgo de desastres y se adicionan artículos al Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015 “Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”*

colombiano” y que en cumplimiento de dicha responsabilidad, “las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres”.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1523 de 2012, el Presidente de la República como jefe de gobierno y suprema autoridad administrativa, tiene las competencias constitucionales y legales para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en todo el territorio nacional.

Que el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, dispone que los alcaldes en el Sistema Nacional como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Que el artículo 27 de la Ley 1523 de 2012, crea entre otros los consejos departamentales, distritales y municipales para la gestión del riesgo, como instancias de coordinación, asesoría, planeación y seguimiento, encargadas de “garantizar la articulación y efectividad de los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres en el ámbito de cada entidad territorial.”

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1523 de 2012 “Todas las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de servicios públicos, que ejecuten obras civiles mayores o que desarrollen actividades industriales o de otro tipo que puedan significar riesgo de desastre para la sociedad, así como las que específicamente determine la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, deberán realizar un análisis específico de riesgo que considere los posibles efectos de eventos naturales sobre la infraestructura expuesta y aquellos que se deriven de los daños de la misma en su área de influencia, así como los que se deriven de su operación. Con base en este análisis diseñarán e implementarán las medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia que serán de su obligatorio cumplimiento”.

Que mediante el Decreto 2157 de 2017 se reglamentó el artículo 42 de la Ley 1523 de 2012, adicionando el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto 1081 de 2015 Único del Sector de la Presidencia de la República, con el objetivo de establecer el marco regulatorio dirigido a los responsables de elaborar el Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP).

Que, con el propósito de reconocer, formalizar, fomentar y regular la industria del espectáculo público de las artes escénicas, la Ley 1493 de 2011 dispuso la racionalización de los trámites para la vigilancia y control de dichos espectáculos,

Continuación del Decreto *“Por el cual se reglamentan las actividades formales que implican aglomeraciones de público en materia de gestión del riesgo de desastres y se adicionan artículos al Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015 “Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”*

cuyo alcance comprende no solo los escenarios culturales habilitados de manera permanente, sino también otros espacios en los que puedan realizarse este tipo de actividades, incluidos parques, plazas, vías públicas y escenarios temporales. En ese sentido, el artículo 16 de la Ley 1493, modificado por el artículo 134 del Decreto 2106 de 2019, establece que para la realización de espectáculos en estos espacios deberá contarse con un plan de contingencia para la prevención y mitigación de riesgos, según la complejidad del evento, entre otros requisitos.

Que la Corte Constitucional, en desarrollo del control de constitucionalidad de la Ley 2385 de 2024, estableció en decisión de 2025 la prohibición de realizar corralejas, peleas de gallos, coleo y demás prácticas que impliquen maltrato animal, al considerar que dichas actividades vulneran los principios de protección y bienestar animal; razón por la cual dichas prácticas, además de carecer de soporte legal para su realización, no pueden ser autorizadas como aglomeraciones de público en el marco del presente Decreto.

Que bajo el marco de la Ley 1523 de 2012, el PGRDEPP dispuesto por el Decreto 2157 de 2017 corresponde al plan de contingencia y mitigación de riesgos al que se refiere la Ley 1493 de 2011.

Que para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, se entenderá por “riesgo de desastre” lo definido en el numeral 25 del artículo 4 de la Ley 1523 de 2012, es decir “los daños o pérdidas potenciales que pueden presentarse debido a los eventos físicos peligrosos de origen natural, socio-natural, tecnológico, biosanitario o humano no intencional, en un período de tiempo específico y que son determinados por la vulnerabilidad de los elementos expuestos; por consiguiente, el riesgo de desastres se deriva de la combinación de la amenaza y la vulnerabilidad”.

Que, por sustracción de materia, la Ley 1523 de 2012 dejó sin efecto el Decreto 3888 de 2007, en el cual se adoptaba el Plan Nacional de Emergencia y Contingencia para Eventos de Afluencia Masiva, al establecer un nuevo marco legal integral para la gestión del riesgo de desastres en el país, lo cual hace necesaria la derogatoria expresa del citado decreto.

Que, en desarrollo del marco normativo de la Gestión del Riesgo de Desastres, las entidades públicas y privadas que integran el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres —SNGRD— deben realizar la clasificación de la complejidad de los servicios prestados (alta, media y baja), entendida como las características operativas, logísticas y funcionales de la actividad, y efectuar la determinación del nivel de riesgo asociado, resultado del análisis de amenazas y vulnerabilidades propias de cada evento. En consecuencia, deberán elaborar los planes de gestión del riesgo para aglomeraciones de público, los planes de manejo y los análisis de riesgo, así como diseñar e implementar las medidas de prevención, mitigación y respuesta correspondientes, en coherencia con la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Continuación del Decreto *“Por el cual se reglamentan las actividades formales que implican aglomeraciones de público en materia de gestión del riesgo de desastres y se adicionan artículos al Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015 “Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”*

Que de acuerdo con la Sentencia C-223 de 2017, la reglamentación sobre actividades que signifiquen aglomeraciones no puede versar sobre el derecho fundamental de reunión, siendo éste un asunto con reserva legal estatutaria.

Que, en virtud de lo anterior, el presente acto administrativo versa sobre actividades formales que implican aglomeraciones de público, distinguiéndolas de aquellas actividades derivadas del derecho fundamental de reunión y protesta.

Que, de acuerdo con la Sentencia C-223 de 2017, la Corte Constitucional expresó que: “el artículo 62 de la Ley 1801 de 2016 implicaba “el relevo de las obligaciones de seguridad y protección que debe prestar la Policía Nacional, especialmente en el caso de las aglomeraciones complejas como los partidos de fútbol, conciertos y similares, cuya seguridad ‘interna y externa’ deberá ser contratada por los organizadores, (...). Sumado a esto, este Tribunal consideró que los artículos 58 y 62 de la misma ley invertían “el modo de cumplir las obligaciones constitucionales de la Policía Nacional, en el sentido que el servicio de seguridad deja de ser una obligación de la Policía, para ser una facultad. En tal sentido el inciso tercero del artículo 62 establece que para el caso de las actividades que involucren aglomeraciones complejas, y solo ‘En casos excepcionales’, la Policía Nacional ‘podrá’ complementar la seguridad privada”.”

También hizo la siguiente apreciación sobre los artículos 58, 60 y 62: [las normas] “definen lo que sean (sic) las actividades que involucren aglomeraciones complejas y no complejas, a la vez que definen el papel de la Policía Nacional en ellas, invirtiendo el rol de dicha institución en el cumplimiento de la obligación constitucional de seguridad, que pasa a ser residual y no principal, facultativa y no obligatoria, privilegiando el servicio de seguridad privada sobre el público”.

Que de acuerdo con la sentencia C-128 de 2018 de la Corte Constitucional los organizadores de las actividades que involucren aglomeraciones de público complejas serán responsables de la prestación de la seguridad interna y externa por medio de servicios de vigilancia y seguridad privada y/o logística, sin que en ningún caso esa situación subordine a la Policía Nacional, la desplace o releve de sus deberes constitucionales, de acuerdo con los artículos 2 y 218 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en sentencias C-572 de 1997 y C-199 de 2001, ha precisado que la seguridad, como supuesto del orden y la paz social, constituye un servicio público primario inherente a la finalidad social del Estado, sujeto al régimen legal que determine su organización, control y vigilancia. En desarrollo de dicha jurisprudencia, la Corte ha señalado que el Estado puede permitir la participación de los particulares en su prestación, sin que ello implique renuncia al monopolio del uso legítimo de la fuerza ni sustitución de las funciones constitucionales de la Fuerza Pública.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan las actividades formales que implican aglomeraciones de público en materia de gestión del riesgo de desastres y se adicionan artículos al Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015 “Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”

Concatenado con lo anterior, el carácter de servicio público de la seguridad implica que, aunque el Estado puede habilitar la participación de los particulares en su prestación, no transfiere ni delega la función de mantener el orden público interno, la cual es exclusiva, indelegable y propia de la Fuerza Pública (artículos 216 y 218 de la Constitución Política).

De acuerdo a lo anterior, el Decreto Ley 356 de 1994 (Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada), estipula las condiciones que deben seguir los particulares para prestar servicios de vigilancia y seguridad privada, en cuyo artículo 3 refiere que, estos, solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con base en potestad discrecional que ostenta la entidad, orientada a proteger la seguridad ciudadana.

Que conforme al artículo 7 del Decreto Ley 356 de 1994 la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ejercerá control, inspección y vigilancia sobre todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de vigilancia y seguridad privada y sus usuarios de conformidad con lo establecido en la Ley.

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, determinó que los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos, ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente.

Que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1523 de 2012, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres tiene las funciones de “articular los niveles nacional y territorial del sistema nacional; articular los intervinientes privados, las organizaciones sociales y las organizaciones no gubernamentales en el sistema nacional; y elaborar y hacer cumplir la normatividad interna del sistema nacional, entiéndase: decretos, resoluciones, circulares, conceptos y otras normas”.

Que, en consecuencia, resulta necesario expedir un marco reglamentario aplicable a las actividades formales de aglomeración de público, en tanto estas pueden constituir riesgos antrópicos no intencionales, susceptibles de generar emergencias que afecten la seguridad humana, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012.

En tal sentido, y en atención a la complejidad, cantidad y diversidad de actividades formales que impliquen aglomeración de público, de carácter público y privado, que se desarrollan en las respectivas jurisdicciones, distritales y municipales, se hace necesario estructurar el marco normativo para aquellas entidades públicas y privadas que en ejercicio de sus actividades y operaciones económicas organicen y desarrollen actividades de aglomeración de público, bajo el entendido de que

Continuación del Decreto “*Por el cual se reglamentan las actividades formales que implican aglomeraciones de público en materia de gestión del riesgo de desastres y se adicionan artículos al Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015 “Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”*”

pueden generar condiciones de materialización del riesgo, causando una alteración del orden público y del normal funcionamiento de los municipios y distritos.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto. Adiciónese la Sección 4 al Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015 Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, el cual quedará así:

SECCIÓN 4 GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES EN AGLOMERACIONES DE PÚBLICO

SUBSECCIÓN 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.3.1.5.4.1.1. Objeto. Reglamentar el artículo 42 de la Ley 1523 de 2012 estableciendo el marco regulatorio para la planificación, organización, aprobación y ejecución de las actividades de carácter público y privado que impliquen aglomeraciones de público, complejas y no complejas, con el fin de minimizar el riesgo de desastres, preservar el orden público, la seguridad, la tranquilidad y la salubridad entre organizadores, asistentes, empleados y la comunidad en general con la que se relacionen.

Parágrafo. Para efectos del presente decreto se entiende por “*aglomeración de público*” la congregación planeada de un número plural de personas en un lugar con la capacidad o infraestructura para ese fin, con el objetivo de participar en actividades reguladas en su propósito, tiempo, contenido y condiciones de ingreso y salida, bajo la responsabilidad de una organización con el control y soporte necesario para su realización y bajo el permiso y supervisión de las autoridades competentes conforme a lo dispuesto en el presente decreto y con jurisdicción en el respectivo territorio.

Artículo 2.3.1.5.4.1.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente decreto se aplican en el territorio nacional a:

1. Las personas naturales y jurídicas, instituciones públicas y empresas privadas que organicen y desarrollen actividades formales que impliquen aglomeraciones de público.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan las actividades formales que implican aglomeraciones de público en materia de gestión del riesgo de desastres y se adicionan artículos al Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015 "Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República"

2. Las administraciones distritales y municipales, encargadas de reglamentar y autorizar la realización de actividades formales que impliquen aglomeración de público en el ámbito de su jurisdicción.
3. Los consejos departamentales, distritales y municipales de gestión del riesgo de desastres y las entidades técnicas y operativas que los conforman, como instancias de coordinación, asesoría, planeación y seguimiento, destinados a garantizar la efectividad y articulación de los procesos de la gestión del riesgo y en particular en lo concerniente al desarrollo de actividades formales que impliquen aglomeraciones de público en sus territorios.
4. Los responsables de espacios físicos en los cuales se desarrollan las actividades formales que impliquen aglomeraciones de público.

Artículo 2.3.1.5.4.1.3. Alcance. El presente decreto será aplicable a las actividades formales que, por su naturaleza, impliquen aglomeraciones de público tanto en espacios abiertos como en espacios cerrados:

1. Encuentros y espectáculos deportivos.
2. Eventos de Fútbol profesional.
3. Espectáculos públicos de las artes escénicas.
4. Ferias, festivales, fiestas, carnavales y afines.
5. Congresos, simposios, seminarios o similares.
6. Exhibiciones (desfiles de modas, reinados, exposiciones, entre otras).
7. Procesiones y otras actividades religiosas.
8. Actividades con atracciones mecánicas, acuáticas, temáticas, circos y afines.
9. Eventos de tipo político permanentes o temporales enmarcadas dentro del Calendario Electoral definido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
10. Las demás actividades consideradas por la autoridad local de acuerdo con los instrumentos técnicos que se expidan con ocasión del presente decreto.

Parágrafo 1. Son excluidos del ámbito de aplicación del presente artículo, las reuniones casuales en sitio público de manifestación social para expresar ideas e

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan las actividades formales que implican aglomeraciones de público en materia de gestión del riesgo de desastres y se adicionan artículos al Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015 “Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”

intereses colectivos de carácter cultural, político, económico, religioso, social o de cualquier otro fin legítimo.

Parágrafo 2. La aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto deberá efectuarse con pleno respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano, en especial los derechos a la vida, la integridad, la libertad de expresión, de reunión pacífica, de asociación, la participación política, la libertad de conciencia y la libertad de culto.

SUBSECCIÓN 2

DE LA COMPLEJIDAD DE LAS ACTIVIDADES FORMALES QUE IMPLIQUEN AGLOMERACIONES DE PÚBLICO

Artículo 2.3.1.5.4.2.1. Complejidad de las actividades. De acuerdo con su nivel de riesgo (alto, medio o bajo), una actividad que signifique aglomeración de público puede ser categorizada como compleja y no compleja, de acuerdo con los instrumentos técnicos de categorización que se expidan con ocasión del presente decreto.

Artículo 2.3.1.5.4.2.2. Categorización de las actividades. Corresponderá a las administraciones municipales y distritales, determinar aquellas actividades formales que impliquen aglomeraciones de público que, por sus características, deben ser categorizadas como complejas o no complejas

Parágrafo. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres adoptará mediante acto administrativo, durante el siguiente año siguiente de la entrada en vigencia del presente decreto, los instrumentos para la clasificación de complejidad y riesgo que deberán ser aplicados por las administraciones municipales y distritales con el objeto de categorizar la actividad, ponderar las variables establecidas y clasificar el riesgo (bajo, medio o alto).

Artículo 2.3.1.5.4.2.3. Actividades formales que implican aglomeraciones de público no complejas. Las aglomeraciones de público no complejas son aquellas que, de acuerdo con las variables definidas por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, dan lugar a riesgos bajos de afectación a los asistentes, los bienes, la infraestructura, la comunidad o el medio ambiente, y con baja probabilidad de ocurrencia, además de no generar afectación de la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realizan y que por ello requieren condiciones mínimas para su desarrollo.

Artículo 2.3.1.5.4.2.4.- Actividades formales que implican aglomeraciones de público complejas. Las aglomeraciones de público complejas son aquellas que,

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan las actividades formales que implican aglomeraciones de público en materia de gestión del riesgo de desastres y se adicionan artículos al Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015 “Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”

de acuerdo con las variables definidas por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, dan lugar a riesgos medios y altos de afectación a los asistentes, los bienes, la infraestructura, la comunidad o el medio ambiente, generando un impacto en la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realizan y por ello requieren condiciones especiales para su desarrollo y la activación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres para su atención, sin perjuicio de la responsabilidad de los organizadores de atender la eventual materialización del riesgo.

Parágrafo. Para los fines del presente artículo, se entenderá que no procede el otorgamiento de autorización ni la realización de las actividades formales que impliquen aglomeraciones de público en áreas de espacio público protegidas, reservadas o determinadas previamente por los instrumentos del ordenamiento territorial.

SUBSECCIÓN 3

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS

Artículo 2.3.1.5.4.3.1.- Actividades que impliquen aglomeraciones de público complejas en establecimientos que desarrollen actividades económicas. El alcalde distrital o municipal reglamentará las actividades formales que impliquen aglomeraciones de público complejas en establecimientos comerciales abiertos al público, en concordancia con los instrumentos técnicos que se expidan con ocasión del presente decreto.

Artículo 2.3.1.5.4.3.2. Plan de gestión del riesgo de desastres para actividades formales que impliquen aglomeraciones de público complejas. Se entiende por este instrumento el documento técnico y de planificación que deberá preparar el organizador de toda actividad formal que implique una aglomeración de público compleja, en desarrollo del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012 y las normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Este plan deberá contener un análisis específico de riesgo, el diseño e implementación de medidas para la reducción del riesgo y un plan de emergencia y contingencia que establezca procedimientos claros para la respuesta coordinada, eficaz, eficiente y oportuna frente a cualquier circunstancia adversa que pueda afectar la vida, la integridad, la seguridad, la salubridad, la tranquilidad y los derechos fundamentales de los asistentes, organizadores, operadores y de la comunidad en general.

Parágrafo 1. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan las actividades formales que implican aglomeraciones de público en materia de gestión del riesgo de desastres y se adicionan artículos al Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015 “Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”

conformará una mesa técnica interinstitucional con participación del Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio del Interior, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio del Deporte, la Policía Nacional de Colombia y la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, con el propósito de apoyar la construcción de los lineamientos y parámetros técnicos para la elaboración de los planes de gestión del riesgo de desastres para actividades formales que impliquen aglomeraciones de público complejas.

Parágrafo 2. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres expedirá el acto administrativo mediante el cual se establezcan los parámetros técnicos para la elaboración de los planes de gestión del riesgo de desastres para actividades formales que impliquen aglomeraciones de público complejas.

Artículo 2.3.1.5.4.3.3. Procedimiento para autorizar actividades formales que impliquen aglomeraciones de público complejas. La administración distrital o municipal determinará el procedimiento para el trámite, evaluación y autorización de las actividades formales que impliquen aglomeraciones de público complejas, de conformidad con las disposiciones que para el efecto expida el Ministerio del Interior y los instrumentos técnicos que adopte la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres en desarrollo de lo dispuesto en el presente decreto.

Parágrafo. Los Consejos Municipales y Distritales de Gestión del Riesgo de Desastres, en el marco de las funciones previstas en la Ley 1523 de 2012 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, podrán emitir recomendaciones y conceptos técnicos orientados a apoyar la toma de decisiones por parte de la autoridad competente, sin que ello implique el ejercicio de funciones de autorización, inspección, vigilancia o control.

Artículo 2.3.1.5.4.3.4.- Supervisión de las actividades formales de aglomeraciones de público complejas. Toda actividad que implique aglomeraciones de público compleja, será supervisada e inspeccionada por la autoridad municipal o distrital competente, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas y su correcto desarrollo.

Artículo 2.3.1.5.4.3.5.- Puesto de Mando Unificado (PMU). El puesto de mando unificado es la instancia de organización para la respuesta que facilita la coordinación interinstitucional pública y privada para el desarrollo de la actividad que implique aglomeración de público compleja, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan las actividades formales que implican aglomeraciones de público en materia de gestión del riesgo de desastres y se adicionan artículos al Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015 "Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República"

1. Tomar las decisiones necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las normas y procedimientos preestablecidos de acuerdo a las recomendaciones de las entidades que lo conforman y con base a sus competencias legales, así como las condiciones dadas en la autorización para el desarrollo de la actividad, por medio de la mayoría absoluta de los miembros.
2. Emitir concepto previo en caso de requerirse la suspensión de las actividades por parte de la autoridad policiva, de conformidad con los lineamientos dados por los instrumentos técnicos que se expidan con ocasión del presente decreto.
3. Coordinar la ejecución de las acciones de respuesta ante la materialización del riesgo en desarrollo de la actividad autorizada.
4. Establecer y coordinar el centro de comunicaciones interinstitucionales.
5. Apoyar a la autoridad distrital o municipal competente en el suministro de información técnica y operativa relacionada con la emergencia o desastre presentado durante el desarrollo de la actividad. La comunicación oficial a los medios de comunicación y a la ciudadanía será realizada exclusivamente por la autoridad territorial competente o por el funcionario que esta delegue para tal fin.
6. Emitir el informe final de cumplimiento de las condiciones dadas en la autorización para la realización de la actividad y presentarlo ante la autoridad que la expidió

Artículo 2.3.1.5.4.3.6. - Conformación del PMU. El PMU estará conformado por los miembros de las instituciones públicas del distrito o municipio y privadas que conforme a sus funciones participan en las fases de desarrollo de la actividad, con autoridad técnica para la toma de decisiones, así:

1. El Coordinador de Gestión del Riesgo de Desastres o su delegado, quien lo coordina.
2. Un (1) representante de la Secretaría de Gobierno o la dependencia que haga sus veces.
3. Un (1) representante de la Policía Nacional.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan las actividades formales que implican aglomeraciones de público en materia de gestión del riesgo de desastres y se adicionan artículos al Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015 "Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República"

4. Un (1) representante de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, que podrá ser invitado cuando las características del evento lo requieran.
5. Un representante de la Secretaría de Movilidad o la dependencia que haga sus veces (si aplica).
6. Un (1) representante de la autoridad en salud.
7. Un (1) representante del Cuerpo de Bomberos local.
8. El organizador, productor o empresario o su delegado.
9. El administrador del escenario o su delegado.
10. Un (1) representante de la empresa prestadora de los servicios de salud que atenderá la actividad.
11. Un (1) representante de la empresa prestadora de los servicios de vigilancia privada que atenderá la actividad.
12. Un (1) representante de la empresa prestadora de los servicios de logística que atenderá la actividad.
13. Un (1) representante de la autoridad ambiental competente, cuando la naturaleza, ubicación o características de la actividad así lo requieran.
14. Un (1) representante de la autoridad sanitaria competente o del servicio oficial de inspección, vigilancia y control sanitario animal, cuando la actividad involucre animales o existan riesgos sanitarios asociados que justifiquen su participación.

Parágrafo. El organizador de la actividad que implique aglomeración de público compleja deberá disponer de los espacios físicos, instalaciones, equipos y recursos necesarios para la instalación, coordinación y funcionamiento del PMU durante todas las fases de desarrollo de la actividad.

SUBSECCIÓN 4

SERVICIOS DE LOGÍSTICA, VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, POLICÍA, ATENCIÓN EN SALUD Y CONTRAINCENDIOS.

Artículo 2.3.1.5.4.4.1.- Logística las actividades formales que impliquen aglomeraciones de público complejas. Para las actividades formales que impliquen aglomeraciones de público, se debe contar con empresas prestadoras de servicios logísticos, legalmente constituidas, que cuenten con personal capacitado

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan las actividades formales que implican aglomeraciones de público en materia de gestión del riesgo de desastres y se adicionan artículos al Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015 “Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”

y certificado en conocimientos y competencias en primer respondiente, gestión de escenarios de riesgo, primeros auxilios y contra incendio, con respeto por los derechos fundamentales de los asistentes, empleados y la comunidad en general con la que se relacionen, garantizando su capacidad para ejecutar acciones ordenadas en el área de influencia de las actividades y asegurar las condiciones de orden, movilidad y comodidad requeridas, en cumplimiento de las normas técnicas y demás instrumentos vigentes sobre la materia.

Parágrafo 1. Las certificaciones a las que hace mención el presente artículo serán expedidas por las entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta, salvo para la atención contraincendios que será certificado exclusivamente por las instituciones bomberiles.

Parágrafo 2. Las entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta implementarán las capacitaciones en gestión de escenarios de riesgo, de conformidad con los lineamientos que expida la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Parágrafo 3. Las capacitaciones en atención contraincendios serán brindadas exclusivamente por las instituciones bomberiles.

Parágrafo 4. La capacitación en primeros auxilios podrá ser brindada por las entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta, Instituciones de Educación Superior (IES) con programas de pregrado o posgrado en salud, Administradoras de Riesgos Laborales, asociaciones científicas y profesionales reconocidas legalmente relacionadas con el tema, hospitales universitarios, Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, empresas o entidades que incluyan dentro de su objeto social capacitación o formación en salud.

Quienes oferten y desarrollen este tipo de capacitación garantizarán que el personal responsable sea talento humano en salud, preferiblemente en medicina, tecnólogos o técnicos profesionales en atención prehospitalaria, todos ellos con certificación de asistencia en actividades de capacitación en soporte vital básico o avanzado, Primeros Auxilios, Primer Respondiente, Curso de Atención Básica de Emergencias (BEC), Curso de Respuesta Comunitaria de Primeros Auxilios (CFAR) y con experiencia mínima de doce (12) meses en los temas de la capacitación. Este talento humano deberá estar inscrito en el Rethus a través de los colegios profesionales, la secretaría de salud del respectivo nivel territorial o la entidad que haga sus veces.

Parágrafo 4. Corresponderá a las administraciones municipales y distritales autorizar la operación de las empresas prestadoras de servicios de logística, por

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan las actividades formales que implican aglomeraciones de público en materia de gestión del riesgo de desastres y se adicionan artículos al Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015 “Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”

medio de la validación de las certificaciones indicadas en el presente artículo y el cumplimiento de lo establecido en las normas técnicas respectivas y los instrumentos técnicos vigentes sobre la materia.

Artículo 2.3.1.5.4.4.2.- Vigilancia y seguridad privada de las actividades formales que impliquen aglomeraciones de público complejas. El organizador de la actividad, sea público o privado, deberá garantizar la seguridad interna y externa (filtros y anillos de seguridad del evento) en actividades formales que impliquen aglomeraciones de público complejas, para lo cual contratarán servicios de vigilancia y seguridad privada, los cuales se brindarán con respeto de los derechos fundamentales de los asistentes, empleados y la comunidad en general con la que se relacionen, y sin que implique la subordinación, desplazamiento y relevo de la Policía Nacional en sus funciones.

Los servicios de vigilancia y seguridad privada que sean contratados por el organizador de actividades formales que generen aglomeración de público complejas, deberán contar con certificación de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que acredite su licencia de funcionamiento vigente, medios y modalidades autorizados y personal operativo debidamente acreditado. Dicha certificación deberá estar incluida en el plan de seguridad presentado para la prestación del servicio en las actividades correspondientes.

Parágrafo 1. El servicio de vigilancia y seguridad privada se brindará a partir de una planificación previa durante las fases de montaje, preingreso, ingreso, desarrollo de la actividad, salida, desmontaje y reacondicionamiento.

Parágrafo 2. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente decreto, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada establecerá los lineamientos y protocolos de operación, capacitación, entrenamiento, uniformes, medios, modalidades, acreditaciones y los demás aspectos que de acuerdo con la naturaleza de la actividad deban ser tenidos en cuenta para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada en aglomeraciones de público.

Parágrafo 3. De conformidad con la normativa sectorial que regula la actividad de vigilancia y seguridad privada, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de vigilancia y seguridad privada, así como sobre sus usuarios, en los términos establecidos en el Decreto Ley 356 de 1994 o la norma que lo sustituya o modifique. En consecuencia, los organizadores de actividades formales que generen aglomeración de público complejas, que contraten servicios de vigilancia y seguridad privada con prestadores que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente, o cuya licencia

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan las actividades formales que implican aglomeraciones de público en materia de gestión del riesgo de desastres y se adicionan artículos al Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015 "Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República"

se encuentre suspendida, cancelada o vencida, podrán ser objeto de las medidas administrativas y sanciones a que haya lugar, conforme al régimen legal aplicable.

Artículo 2.3.1.5.4.4.3.- Servicio de policía en las actividades formales que implican aglomeración de público complejas. La Policía Nacional, en el marco de sus competencias, intervendrá en las actividades formales que impliquen aglomeraciones de público complejas, incluso ingresando a inmuebles o en las áreas de influencia, cuando existan razones debidamente probadas de fuerza mayor u orden público que lo requieran, actuando siempre con proporcionalidad a los hechos y en reconocimiento y respeto de los derechos y libertades fundamentales de los asistentes, empleados y la comunidad en general con la que se relacionen.

Parágrafo 1. La Policía Nacional identificará factores de riesgo que pueden ser promotores de comportamientos contrarios a la convivencia dentro y fuera de los escenarios donde se lleven a cabo actividades formales que impliquen aglomeración de público complejas, para lo cual implementará estrategias de seguridad pertinentes de acuerdo con la dinámica de cada actividad.

Parágrafo 2. Las estrategias de intervención de la Policía Nacional en actividades formales que impliquen aglomeración de público complejas, tendrán los siguientes objetivos:

1. Fortalecer la capacidad preventiva y de control proporcional en las zonas de atención en las que convergen los eventos y el resto de la comunidad, en aras de mitigar comportamientos contrarios a la convivencia y conductas punibles.
2. Fortalecer la mediación policial como mecanismo preventivo y voluntario para resolver conflictos a través del diálogo y por ende una comunicación asertiva, propendiendo por escenarios óptimos de convivencia con el fin desescalar los conflictos entre las personas para que voluntariamente resuelvan sus desacuerdos armónicamente.
3. Coordinar sus acciones con las demás autoridades competentes que considere necesarias.

Parágrafo 3. La participación de la Policía Nacional en actividades que impliquen aglomeraciones de público complejas y sus entornos será complementaria y sujeta al análisis de riesgo y disponibilidad del servicio; no implicará la asunción de responsabilidades de los organizadores ni de los servicios de vigilancia y seguridad privada; y estará orientada exclusivamente al acompañamiento, prevención y control, sin exceder en un 20% las capacidades de seguridad requeridas para el evento de acuerdo con los criterios que determine la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con el apoyo de la Policía Nacional y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Continuación del Decreto *“Por el cual se reglamentan las actividades formales que implican aglomeraciones de público en materia de gestión del riesgo de desastres y se adicionan artículos al Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015 “Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”*

Artículo 2.3.1.5.4.4.5. Atención en salud para el desarrollo de actividades formales que impliquen aglomeraciones de público complejas. Las Entidades Territoriales en Salud, deberán verificar que las aglomeraciones de público cumplan complejas con lo establecido en los Lineamientos Técnicos para la Preparación y Manejo en Salud en las Aglomeraciones de Público emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social, así como las condiciones sanitarias durante el desarrollo de las actividades por medio de la implementación de un plan de acción para la atención de actividades formales que impliquen urgencias, emergencias y desastres en salud.

Artículo 2.3.1.5.4.4.6. Atención contra incendios para el desarrollo de actividades formales que impliquen aglomeraciones de público complejas. Las Secretarías de Gobierno o de Interior de los distritos y municipios, deberán verificar que las aglomeraciones de público complejas cumplan con lo establecido en la normatividad vigente en la materia, normas técnicas y los instrumentos técnicos que se expidan con ocasión del presente decreto.

SUBSECCIÓN 5 DISPOSICIONES FINALES

Artículo 2.3.1.5.4.5.1. Responsabilidad. El PMU debe presentar acta de cierre del evento y ante la ocurrencia de accidentes, emergencias y desastres se debe presentar informe técnico del evento, en donde se informe los incidentes ocurridos, los incumplimientos presentados en el evento por los organizadores y responsables, determinar las fallas y riesgos que se presentaron como consecuencia de éstas y generar recomendaciones. Dicho informe deberá ser remitido a las autoridades competentes para su investigación y sanción si es el caso.

Parágrafo. Dentro del año siguiente a la expedición del presente Decreto, el Ministerio del Interior deberá establecer el procedimiento para la aplicación de las medidas administrativas y correctivas previstas en la normatividad vigente.

Artículo 2.3.1.5.4.5.2. Cumplimiento del régimen de espectáculos públicos de artes escénicas. Con la autorización de realización de actividades que impliquen aglomeraciones de público complejas se entiende cumplida la exigencia de plan de contingencia a que se refiere el numeral 1 del artículo 16 de la Ley 1493 de 2011 y su reglamentación.

Artículo 2. Modificación. Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 2.3.1.5.1.2.2. del Decreto 1081 de 2015, el cual quedará así: *“El responsable del espacio físico en el cual se desarrolle una actividad formal que signifique aglomeración de público complejas, deberá elaborar, implementar y mantener actualizado el Plan de gestión*

Continuación del Decreto *“Por el cual se reglamentan las actividades formales que implican aglomeraciones de público en materia de gestión del riesgo de desastres y se adicionan artículos al Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015 “Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”*

del riesgo de desastres de la actividad a realizar, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente capítulo.”

Artículo 3. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 3888 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C.,